Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110013103046-2022-00410-00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada María Simona Velandia Ávila, dentro del término para ejercer su derecho de defensa, guardó silencio.

2. Instar a la parte actora para que proceda a notificar al demandado HERNANDO ÁVILA PAEZ, del auto admisorio de la demanda.

3. El Despacho niega la solicitud allegada por el apoderado judicial de la demandada Velandia Ávila (arch. 19), tendiente a la reducción de las medidas cautelares, en razón a que no está previsto para los procesos declarativos dicha disposición, como sí lo está para los procesos ejecutivos (art. 600 del CGP), de ahí que no se pueda dar trámite a una solicitud encaminada a una reducción.

Aunado a ello, las medidas no se muestran excesivas, pues sobre los bienes objeto de cautela solo recae una inscripción, lo que no los pone fuera del comercio ni limita los poderes dispositivos del titular de dominio sobre los mismos.

Sin embargo, el demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones (inciso 3 del literal B del art. 590 CGP). Para tal fin deberá exteriorizar su voluntad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023

DLO